

de la instalación a que se refería la solicitud una vez modificada. Por tanto, en el presente asunto no se analizaron suficientemente las eventuales repercusiones sobre el medio ambiente: la Comisión no disponía de datos que le informaran de que también se habían evaluado las repercusiones de la combustión de residuos peligrosos. La demandada debería haber procedido de nuevo a una consulta pública completa tras la modificación de la solicitud, cosa que no hizo.

La Comisión considera que, al obrar de esta forma, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 4, apartado 1, en relación con el anexo I, nº 9, de la Directiva nº 85/337/CEE.

La alegación de la demandada, conforme a la cual la nueva redacción de la Directiva nº 85/337/CEE no impone la obligación de evaluar las repercusiones sobre el medio ambiente de las instalaciones de eliminación de residuos peligrosos mediante incineración, puesto que el objetivo principal de la instalación proyectada no es la eliminación, sino la recuperación de residuos, carece de pertinencia. Aunque el anexo I de la versión actual de la Directiva citada únicamente habla de «deshacerse», sería incompatible con su objetivo esencial excluir de la evaluación sistemática proyectos cuyas considerables repercusiones sobre el medio ambiente resultan obvias. En efecto, los procedimientos de recuperación de residuos no tienen por qué ser menos nocivos para el medio ambiente que los procedimientos de eliminación: como queda patente en el presente asunto, las repercusiones sobre el medio ambiente dependen del tipo concreto de tratamiento. La Comisión considera que el concepto de «deshacerse de residuos peligrosos» contenida en el anexo I, nº 9, de la Directiva comprende tanto la recuperación como la eliminación de residuos. La opinión contraria, mantenida por la demandada, significaría un retroceso decisivo en relación con la situación jurídica anterior, puesto que las instalaciones de recuperación de residuos quedarían completamente fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9

## **Recurso interpuesto el 16 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo**

### **(Asunto C-264/06)**

(2006/C 190/20)

Lengua de procedimiento: francés

## **Partes**

**Demandante:** Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Maidani y R. Vidal Puig, agentes)

**Demandada:** Gran Ducado de Luxemburgo

## **Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, (<sup>1</sup>) al no haber establecido sanciones para las infracciones de dicho Reglamento.

— Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

## **Motivos y principales alegaciones**

El artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 261/2004 dispone: «Las sanciones establecidas por los Estados miembros por los incumplimientos del presente Reglamento serán eficaces, proporcionadas y disuasorias». El artículo 19 establece que dicho Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2005. Según la información de que dispone la Comisión, el Gran Ducado de Luxemburgo no ha cumplido aún su obligación de establecer sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias para las infracciones de dicho Reglamento.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

## **Recurso de casación interpuesto el 17 de junio de 2006 por Degussa AG contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2006 en el asunto T-279/02, Degussa AG/Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Consejo de la Unión Europea**

### **(Asunto C-266/06 P)**

(2006/C 190/21)

Lengua de procedimiento: alemán

## **Partes**

**Recurrente:** Degussa AG (representantes: R. Bechtold, M. Karl y C. Steinle, abogados)

**Otras partes en el procedimiento:** Comisión de las Comunidades Europeas, Consejo de la Unión Europea

## **Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 5 de abril de 2006 (asunto T-279/02), (<sup>1</sup>) en la medida en que condena a la recurrente.

- 2) Que se anule la Decisión de la Comisión de 2 de julio de 2002 (Asunto C.37.519 — Metionina), en la medida en que afecta a la recurrente;  
 subsidiariamente, que se anule o reduzca la cuantía de la multa impuesta a la recurrente en el artículo 3 de dicha Decisión.
- 3) Subsidiariamente a la pretensión nº 2), que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste lo resuelva de acuerdo con la apreciación jurídica contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia.
- 4) En cualquier caso, que se condene a la Comisión al pago de las costas en que haya incurrido la demandante en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el Tribunal de Justicia.

### Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega cuatro motivos de recurso:

- En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia no ha cumplido los requisitos impuestos a las normas sancionadoras por el principio de legalidad (*nulla poena sine lege certa*) y –como consecuencia de ello– ha negado indebidamente la ilegalidad del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.
- En segundo lugar, al apreciar la duración de la infracción, el Tribunal de Primera Instancia ha desvirtuado los hechos y ha violado el principio de presunción de inocencia (*in dubio por reo*) así como el derecho fundamental a un proceso justo.
- En tercer lugar, el Tribunal de Primera Instancia ha violado el principio de proporcionalidad, tal como se manifiesta en el principio de pena proporcional a la falta, al fijar el importe básico de la multa en 30 millones de euros, a pesar de que la infracción no tuvo ninguna consecuencia sobre el precio de la metionina. Al mismo tiempo, las contradicciones en la fundamentación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia infringen la obligación de motivación.
- En cuarto lugar, el Tribunal de Primera Instancia no ha reducido el incremento sobre el importe básico de la multa, destinado a garantizar que ésta produzca el suficiente efecto disuasorio, de una manera que se corresponda con la diferencia de tamaño entre la recurrente y Aventis y, de esta forma, ha violado el principio de igualdad de trato.

---

(<sup>1</sup>) DO C 131, p. 37.

---

### Recurso interpuesto el 15 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Centro de traducción de los Órganos de la Unión Europea (CDT)

(Asunto C-269/06)

(2006/C 190/22)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J.-F. Pasquier y D. Martin, agentes)

*Demandada:* Centro de traducción de los Órganos de la Unión Europea (CDT)

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del CDT de no pagar la contribución correspondiente al empresario al régimen de pensiones de la Comunidad.
- Que se condene en costas al CDT.

### Motivos y principales alegaciones

Según el artículo 83 bis, apartado 2, del nuevo Estatuto de los Funcionarios, «las agencias que no reciban subvención con cargo al presupuesto general de la Unión Europea ingresarán en dicho presupuesto la totalidad de las contribuciones necesarias para financiar el régimen de pensiones».

Fundándose en esta disposición, la Comisión solicitó al CDT que ingresara en el presupuesto las cantidades correspondientes a la contribución del empresario al régimen de pensiones para el año 2005 y los años posteriores.

Sin embargo, el CDT se negó a efectuar dicho ingreso puesto que, según él, no constituye una agencia que tenga unos ingresos propios. El CDT afirma que debe considerarse que es una agencia subvencionada. Pues bien, la Comisión opina que está acreditado que, desde 1998, el CDT no ha recibido ninguna subvención de funcionamiento del presupuesto general de la Unión Europea, sino tan sólo una retribución correspondiente a sus prestaciones relativas a la cooperación interinstitucional en materia de traducción.